Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

# DECRETO No. 166

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas, y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan por los conceptos siguientes:

1. Impuestos.
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3. Contribuciones de Mejoras.
4. Derechos.
5. Productos.
6. Aprovechamientos.
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta ley se entenderán como:

* 1. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
  2. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
  3. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos qué para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
  4. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
  5. **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio.
  6. **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
  7. **Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
  8. **Bienes de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
  9. **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
  10. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
  11. **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.
  12. **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
  13. **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de

los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

* 1. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
  2. **Ejercicio Fiscal:** Se entenderá como el ejercicio fiscal 2023.
  3. **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.
  4. **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
  5. **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
  6. **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Santa Ana Nopalucan.
  7. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
  8. **m:** Metro.
  9. **m²:** Metro cuadrado.
  10. **m³:** Metro cúbico
  11. **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.
  12. **Otros Ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos específicos, ingresos por convenios e inversiones extraordinarias.
  13. **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

**aa) Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

**bb) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.

**cc) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

**Artículo 4.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan conforme a la siguiente estimación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de Santa Ana Nopalucan** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** | **Ingreso Estimado** |
| **Total** | **$38,958,052.28** |
| **Impuestos** | **126,968.89** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 126,968.89 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente,  Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **1,452,097.11** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio  Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,452,097.11 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **275.28** |
| Productos | 275.28 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **0.00** |

|  |  |
| --- | --- |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en  Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de  Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del  Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y  Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros  Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y  Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración**  **Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **37,378,711.00** |
| Participaciones | 22,963,970.00 |
| Aportaciones | 14,414,741.00 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el  Desarrollo | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2023, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 5.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 6.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 7.** Para el ejercicio fiscal del año 2023, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 8.** Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

**Artículo 9.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 10.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 11.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

1. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.
2. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 12.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

1. Predios Urbanos:
   1. Edificados, 3.80 al millar anual.
   2. No edificados, 2.55 al millar anual.
2. Predios rústicos, 2.50 al millar anual.
3. Predios ejidales, 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 13.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

**Artículo 15.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 17.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

**Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 19.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos, y urbanos que, durante el ejercicio fiscal del año 2023, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

**Artículo 20.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2023, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

**Artículo 21.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2023 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2022.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La tesorería municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 22.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

1. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 5.50 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.
2. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.
3. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

**Artículo 23.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 8.00 UMA.

**Artículo 24.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA.

**CAPÍTULO III**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 25.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

**TÍTULO TERCERO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 26.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 27.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO QUINTO DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 28.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Por deslindes de terrenos:
   1. De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
      1. Predio rústico, 2.12 UMA.
      2. Predio urbano, 4 UMA.

**b)** De 501 a 1,500 m²:

1. Predio rústico, 3.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones.
2. Predio urbano, 5.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones.

**c)** De 1,501 a 3,000 m²:

1. Predio rústico, 5.12 UMA.
2. Predio urbano, 8.12 UMA.
3. De 3,001 m² en adelante:
   1. Predio rústico de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m².
   2. Predio urbano de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m².
4. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
   1. De menos de 75 m, 1.50 UMA.

**b)** De 75.01 a 100.00 m, 2 UMA.

**c)** De 100.01 a 200.00 m, 2.50 UMA.

**d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el, 0.55 UMA.

1. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
   1. De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².
   2. De casa habitación, 0.06 UMA, por m².
   3. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.
   4. De láminas, 0.04 UMA por m².
2. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.
   1. Instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas,

0.21 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso.

* 1. Para demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m., o m².
  2. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m.
  3. Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, de 0.3 a 0.5 UMA, por m. o m².

1. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
   1. Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m².
   2. Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m².
   3. Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.20 UMA por m².
2. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:
   1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.
   2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA.
   3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.
3. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
   1. Hasta de 250 m², 5.70 UMA.

**b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA.

**c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA.

**d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA.

**e)** De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

1. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:
   1. Bardas de hasta 3 m de altura, por m., 0.15 UMA.
   2. Bardas de más de 3 m de altura, por m., 0.20 UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.
2. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.05 UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

1. Por el dictamen de uso de suelo:
   1. Para división o fusión de predios sin construcción, 0.106 UMA, por cada m².
   2. Para división o fusión con construcción, 0.13 por ciento de un UMA, por m².
   3. Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m².
   4. Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

1. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA.
2. Por permisos para derribar árboles 6 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.
3. Por permisos para podar árboles 5 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.
4. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 29.** Las personas físicas o morales, dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 42 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **TIPO DE ADJUDICACIÓN** | **TARIFA** |
| Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas | 3.37 UMA |
| Licitación pública | 16 UMA |

**Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, dependiendo la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.
2. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5 UMA.

**Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 73 fracción IX de esta Ley.

**Artículo 34.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos 15 UMA de acuerdo a la valoración de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, mediante dictamen emitido por el área de Protección Civil.

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DICTÁMENES**

**Artículo 35.** Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas, causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

**Artículo 36.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetarán a los límites mínimo y máximo conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **GIRO COMERCIAL** | **NEGOCIO 4M2** | **NEGOCIO 6M2** | **NEGOCIO 8M2** |
| Antojitos, jugos y licuados | 2 | 3.5 | 5 |
| Botica | 2 | 4.5 | 7 |
| Carnicería | 6 | 7 | 8 |
| Centro de copiado y papelería | 3 | 4 | 5 |
| Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y  accesorios | 2 | 3.5 | 5 |
| Compra venta de alimentos para animales | 6 | 8 | 10 |
| Compra y venta de artículos de piel | 2 | 3.5 | 5 |
| Compra y venta de artículos deportivos y armería | 10 | 12.5 | 15 |
| Compra venta de artículos desechables | 3 | 4.5 | 6 |
| Compra venta de pintura, solventes e impermeabilizantes | 30 | 32.5 | 35 |
| Compra y venta de discos de audio y video | 2 | 2.5 | 3 |
| Consultorio dental | 5 | 6.5 | 8 |
| Consultorio medico | 5 | 6.5 | 8 |
| Consultorio y tienda naturista | 3 | 4.5 | 6 |
| Dulcería y regalos | 3 | 4.5 | 6 |
| Estética, peluquería y salón de belleza | 2 | 4 | 6 |
| Expendio de materias primas | 3 | 4.5 | 6 |
| Expendio de productos lácteos y embutidos | 5 | 6.5 | 8 |
| Farmacia y perfumería | 6 | 8 | 10 |
| Ferretería | 5 | 10 | 15 |
| Florería | 5 | 7.5 | 10 |
| Grabado e impresión | 4 | 6 | 8 |
| Juguetería y regalos | 3 | 6.5 | 10 |
| Lavandería | 5 | 6 | 7 |
| Peletería y helados | 4 | 6.5 | 9 |
| Panadería | 3 | 5.5 | 8 |
| Pañales desechables | 3 | 5 | 7 |
| Papelería | 3 | 6.5 | 10 |
| Papelería y renta de equipo de computo | 5 | 7.5 | 10 |
| Venta de partes de bicicleta y motocicleta | 4 | 9.5 | 15 |
| Centro recreativo de videojuegos | 5 | 10 | 15 |
| Pizzería | 4 | 7 | 10 |
| Pastelería | 4 | 5.5 | 7 |
| Pollería | 4 | 7 | 10 |
| Purificadora de agua | 15 | 22.5 | 30 |
| Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos | 3 | 5 | 7 |
| Reparación de artículos de piel | 3 | 5 | 7 |
| Reparación de calzado | 3 | 5 | 7 |
| Cerrajería | 3 | 5.5 | 8 |
| Herrería y perfiles | 8 | 10 | 12 |
| Auto lavado | 3 | 5 | 7 |
| Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella  cerrada al menudeo | 6 | 10.5 | 15 |
| Depósito de cerveza en botella cerrada | 20 | 30 | 40 |
| Minisúper con venta de vinos y licores | 35 | 37.5 | 40 |
| Miscelánea con venta de vinos y licores en botella cerrada | 5 | 6 | 7 |
| Rosticería | 3 | 6.5 | 10 |
| Equipos electrónicos | 3 | 4 | 5 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Reparación de equipos celulares y de computo | 3 | 4 | 5 |
| Cantinas y centros botaneros | 12 | 16 | 20 |
| Fondas con venta de cerveza en los alimentos | 5 | 10 | 15 |
| Funeraria | 35 | 37.5 | 40 |
| Restaurantes con servicio de bar | 10 | 12.5 | 15 |
| Billares con venta de cerveza | 10 | 12.5 | 15 |
| Pulquerías | 2 | 3.5 | 5 |
| Guardería y estancia infantil | 10 | 12.5 | 15 |
| Materiales de construcción | 12 | 16 | 20 |
| Carbonería | 5 | 7.5 | 10 |
| Hojalatería y pintura | 10 | 12.5 | 15 |
| Granos y semillas | 5 | 7.5 | 10 |
| Maquiladora y confección | 7 | 11 | 15 |
| Reciclaje en general | 10 | 12.5 | 15 |
| Balneario | 5 | 10 | 15 |
| Alquiladoras en general | 5 | 10 | 15 |
| Vidriería y cancelería | 12 | 15 | 18 |
| Trasporte turístico | 15 | 20 | 25 |
| Sonidos y audios | 5 | 7.5 | 10 |
| Tortillerías y molinos | 4 | 9.5 | 15 |
| Taller mecánico y eléctrico de autos y motos | 7 | 11 | 15 |
| Talacheria | 3 | 5.5 | 8 |
| Tienda de ropa | 5 | 7.5 | 10 |
| Salón social | 15 | 20 | 25 |
| Mueblería | 10 | 12.5 | 15 |
| Servicio de grúas | 50 | 55 | 60 |
| Corralón | 50 | 55 | 60 |
| Ferretería-materiales para construcción | 10 | 15 | 20 |
| Vinatería | 10 | 15 | 20 |
| Carpintería | 5 | 7.5 | 10 |
| Refaccionaria agrícola | 8 | 9 | 10 |
| Aceites, lubricantes y tornillos | 5 | 7.5 | 10 |
| Tienda de suplementos alimenticios | 3 | 4 | 5 |
| Frutas y Verduras | 3 | 4 | 5 |
| Espacios para regularización académica. | 5 | 7.5 | 10 |
| Gimnasio | 10 | 12.5 | 15 |
| Cadena Farmacéutica | 100 | 110 | 120 |
| Modelorama | 155 | 177.5 | 200 |
| Tienda de conveniencia (Oxxo) | 520 | 560 | 600 |

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior su unidad de medida son en UMA y el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Fomento Económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

**Artículo 37.** Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será como el 30 por ciento para negocios de hasta 4 m2, 45 por ciento de negocios de menos de 8 m2 y el 60 por ciento de menos de más de 8 m2 del costo de la licencia.

**Artículo 38.** Por cualquier modificación o perdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 3.5 UMA.

**Artículo 39.** El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 40.** Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA.

**Artículo 41.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará de acuerdo con la clasificación que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Micro negocio o familiar | Negocio Mediano | Tiendas de conveniencia, licorerías,  gasolineras, restaurant bar. |
| 2.5 | 20 | 50 |

**CAPÍTULO III**

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 42.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Anuncios adosados, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 3.50 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 2.50 UMA.
2. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 3.55 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

1. Estructurales, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 7 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 4 UMA.
2. Luminosos por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 4 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 3 UMA.

**Artículo 43.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

**CAPÍTULO IV**

**EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 44.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

1. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA.
2. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.
3. Por la expedición de constancias de posesión, de predios, rectificación de medidas y celebración de convenios entre particulares, 5.6 UMA.
4. Por la expedición de las siguientes constancias:
   1. Constancia de dependencia económica, 1.55 UMA.
   2. Constancia de ingresos, 1.55 UMA.
   3. Constancia de identidad, 1.55 UMA.
   4. Constancia de servicios públicos, 3.50 UMA.
5. Por expedición de las siguientes constancias:
   1. Constancia de uso de suelo, 1.55 UMA.
   2. Constancia de no infracción,1.55 UMA.
   3. Otras constancias, 1.55 UMA.
6. Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P.:
   1. En cilindros, 9.60 UMA.
   2. Tanque estacionario, 38.30 UMA.
   3. Establecimiento permanente (gasera), 311 UMA.

**Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se aplicará lo establecido en los artículos 18 y 133 de la misma.

**CAPÍTULO V**

**POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

**Artículo 46.** Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
2. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje.
3. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

**Artículo 47.** El Municipio para fortalecer e incrementar los ingresos recaudados y fomentar una cultura ecológica, cobrará eventualmente una cuota de recuperación por los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos a los contribuyentes que así lo soliciten pagando anualmente 1.70 UMA.

**Artículo 48.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Industrias, 10 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos.
2. Comercios y servicios, 6 UMA, por viaje.
3. Instalaciones deportivas, fériales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje.
4. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6 UMA, por viaje.

**Artículo 49.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

1. Limpieza manual, 4 UMA por día.
2. Por retiro de escombro y basura, 8 UMA por viaje de 7 m³.

**Artículo 50.** El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 1.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

**CAPÍTULO VI**

**SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES**

**Artículo 51.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

**Artículo 52.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 4 UMA.

**Artículo 53.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO VII**

**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 54.** Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

1. Uso doméstico, 0.40 UMA.
2. Uso comercial:
   1. Pequeño, 1.50 UMA mensual.
   2. Mediano, 2 UMA mensual.
   3. Grande, 4.50 UMA mensual.
3. Contrato de agua, uso doméstico, 10 UMA.
4. Contrato de agua, uso comercial:
   1. Pequeño, 10.50 UMA mensual.
   2. Mediano, 12.50 UMA mensual.
   3. Grande, 14.50 UMA mensual.
5. Contrato de drenaje, uso doméstico, 10 UMA.
6. Contrato de drenaje, uso comercial:
   1. Pequeño, 10.50 UMA mensual.
   2. Mediano, 12.50 UMA mensual.
   3. Grande, 14.50 UMA mensual.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

**Artículo 55.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio se cobrará el equivalente a 2 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

**CAPÍTULO VIII**

**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 56.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de $1,420,354.47 (Un millón cuatrocientos veinte mil trecientos cincuenta y cuatro pesos 47 /100 m.n.), como se desglosa en la tabla **“A”.** Se considera un total de 2,012 (Dos mil doce) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, Y C.

**Tabla A**: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Santa Ana Nopalucan para el ejercicio fiscal 2023.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023 | DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES | TOTAL, DE LUMINARIAS | INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS | OBSERVACIONES | PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE |  | 995.00 |  |  |  |
| A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA | $112,624.00 |  |  |  | $1,351,488.00 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 | $1,238.86 |  |  |  | $14,866.37 |
| B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS | 35% |  |  |  |  |
| B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS | 348.25 |  |  |  |  |
| B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES | 65% |  |  |  |  |
| B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES | 646.75 |  |  |  |  |
| C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE | 2012 |  |  |  |  |
| D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES | $39,418.40 |  |  |  |  |
| E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES | $73,205.60 |  |  |  |  |
| F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION | $4,500.00 |  |  |  | $54,000.00 |
| G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS | $- |  |  |  |  |
| H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. | $- |  |  |  |  |
| I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. | $- |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J | $- |  |  |  | $- |
| K). -PROMEDIO DE  COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS | $4,650.00 | 348.25 | $1,619,362.50 |  |  |
| L). -PROMEDIO DE  COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS | $3,750.00 | 646.75 | $2,425,312.50 |  |  |
| M). -MONTO TOTAL DEL  MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO “A" |  |  | $4,044,675.00 | UTILIZAR LA  DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS |  |
| N). -MONTO DE GASTOS  AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO |  |  |  |  | $1,420,354.37 |

**Tabla B:** Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA B.- DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.** | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **F** |
| **INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS**  **DE GASTOS DEL MUNICIPIO** | **CML.**  **PÚBLICOS** | **CML.**  **COMUNES** | **CU** | **OBSERVACIÓN** |
| (1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO  PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL | $ - | $ - |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)) | $77.50 | $62.50 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL  MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE. | $113.19 | $113.19 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA  ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL. | $1.25 | $1.25 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL  SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C) |  |  | $2.24 | GASTO POR SUJETO PASIVO |
| (6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS  CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X | $191.94 | $176.94 |  | TOTAL, DE GASTOS POR UNA  LUMINARIA |
| (7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS  CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y |  |  | $2.24 | TOTAL, DE GASTOS POR CADA  SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE |
| (8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE  LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES | $3.84 | $3.54 |  |  |

**Tabla C:** Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA** | | | | | |
|  | CML. PÚBLICOS | 0.0399 |  |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CML. COMÚN |  | 0.0368 |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CU |  |  | 0.0232 | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |

**Tarifa:** Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 2,012 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

**Monto de la contribución:** Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

**Columna A:** Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

**Columna C**: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP** | | | | | |
| A | B | C | D | E | F |
| CLASIFICACION DE TIPO DE  SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ) | DESDE  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | HASTA  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | METROS  LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO | VALOR  DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL | TARIFA GENERAL  APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1 | 0.000 | 0.037 | 614 | 46.411 | 0.026 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2 | 0.038 | 0.282 | 614 | 46.411 | 0.045 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3 | 0.283 | 0.590 | 614 | 46.411 | 0.068 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4 | 0.591 | 0.933 | 614 | 46.411 | 0.095 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5 | 0.934 | 1.426 | 614 | 46.411 | 0.133 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6 | 1.427 | 1.559 | 614 | 47.100 | 0.143 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7 | 1.560 | 2.318 | 614 | 46.411 | 0.201 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8 | 2.319 | 2.475 | 614 | 47.100 | 0.213 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 2.476 | 3.115 | 614 | 47.100 | 0.262 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10 | 3.116 | 3.981 | 614 | 46.411 | 0.328 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11 | 3.982 | 4.073 | 614 | 47.100 | 0.335 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12 | 4.074 | 5.231 | 614 | 47.100 | 0.424 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13 | 5.232 | 5.283 | 614 | 46.411 | 0.428 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14 | 5.284 | 6.192 | 614 | 46.411 | 0.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15 | 6.193 | 6.487 | 614 | 46.411 | 0.521 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16 | 6.488 | 7.076 | 614 | 47.100 | 0.566 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17 | 7.077 | 8.688 | 614 | 46.411 | 0.689 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18 | 8.689 | 10.117 | 614 | 47.100 | 0.799 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19 | 10.118 | 16.565 | 614 | 47.100 | 1.293 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20 | 16.566 | 18.722 | 614 | 46.411 | 1.459 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21 | 18.723 | 25.690 | 614 | 47.100 | 1.993 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22 | 25.691 | 26.359 | 614 | 46.411 | 2.044 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23 | 26.360 | 30.282 | 614 | 47.100 | 2.345 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24 | 30.283 | 95.739 | 614 | 47.100 | 7.364 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25 | 95.740 | 116.762 | 614 | 47.100 | 8.976 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26 | 116.763 | 135.694 | 614 | 47.100 | 10.427 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27 | 135.695 | 157.029 | 614 | 47.100 | 12.063 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 157.030 | 175.063 | 614 | 47.100 | 13.446 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29 | 175.064 | 178.368 | 614 | 47.100 | 13.699 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30 | 178.369 | 208.236 | 614 | 47.100 | 15.989 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31 | 208.237 | 240.956 | 614 | 47.100 | 18.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32 | 240.957 | 267.688 | 614 | 47.100 | 20.547 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33 | 267.689 | 275.093 | 614 | 47.100 | 21.115 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34 | 275.094 | 324.881 | 614 | 47.100 | 24.933 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35 | 324.882 | 392.826 | 614 | 47.100 | 30.142 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36 | 392.827 | 396.003 | 614 | 47.100 | 30.386 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37 | 396.004 | 413.612 | 614 | 47.100 | 31.736 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38 | 413.613 | 454.398 | 614 | 47.100 | 34.863 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39 | 454.399 | 511.662 | 614 | 47.100 | 39.253 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40 | 511.663 | 521.418 | 614 | 47.100 | 40.002 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41 | 521.419 | 529.920 | 614 | 47.100 | 40.653 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42 | 529.921 | 599.000 | 614 | 47.100 | 45.950 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43 | 599.001 | 599.000 | 614 | 47.100 | 45.950 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44 | 599.001 | 599.000 | 614 | 47.100 | 45.950 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45 | 599.001 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 614.000 | 614.000 | 614 | 47.100 | 47.100 |

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

**Época de pago.** El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

1. De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
2. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
3. De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
4. De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

**Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.**

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La

Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**Recurso de Revisión:** las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

**CAPÍTULO IX**

**ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUBRADO PÚBLICO**

**Artículo 57.** Corresponde al artículo anterior de la presente Ley, respecto del derecho de Alumbrado Público 2023, tomando como base la tarifa general.

|  |  |
| --- | --- |
| **ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO** | |
| NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP | PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1 | 99.994% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2 | 99.954% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3 | 99.904% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4 | 99.848% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5 | 99.768% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6 | 99.746% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7 | 99.623% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8 | 99.597% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 99.493% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10 | 99.352% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11 | 99.337% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12 | 99.148% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13 | 99.140% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14 | 98.991% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15 | 98.943% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16 | 98.848% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17 | 98.585% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18 | 98.352% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19 | 97.302% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20 | 96.951% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21 | 95.816% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22 | 95.707% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23 | 95.068% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24 | 84.407% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25 | 80.983% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26 | 77.900% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27 | 74.425% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 71.488% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29 | 70.950% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30 | 66.085% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31 | 60.756% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32 | 56.403% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33 | 55.197% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34 | 47.088% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35 | 36.022% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36 | 35.504% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37 | 32.636% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38 | 25.994% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39 | 16.667% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40 | 15.078% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41 | 13.694% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42 | 2.443% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43 | 2.443% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44 | 2.443% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 0.000% |

**CAPÍTULO X**

**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 58.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

* 1. Inhumación por persona, 2.10 UMA.
  2. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA.
  3. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m².

**Artículo 59**. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

**CAPÍTULO XI**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 60.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por el propio organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 61.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO II**

**USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 62.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. En los tianguis, se pagará 0.25 UMA por m², por día, dependiendo del giro de que se trate.
2. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.0 UMA por m², por día.
3. Para ambulantes, se pagará 0.30 UMA por m², por día.

**CAPÍTULO III**

**POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**Artículo 63.** Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO IV**

**POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 64.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

**Artículo 65.** Por el uso del auditorio municipal:

1. Para eventos con fines de lucro, 5.60 UMA.
2. Para eventos sociales, 2 UMA.
3. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 0 UMA.

**Artículo 66.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 67.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 68.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 69**. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado Tlaxcala.

**TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I RECARGOS**

**Artículo 70.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que emita la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**Artículo 71.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023 y el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos conforme a las tasas de recargos que son publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 72.** Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal. Los recargos prescribirán en un plazo no mayor a 5 años.

**Artículo 73.** Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

**TARIFA**

1. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA.
2. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA.
3. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA.
4. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:
   1. Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
   2. Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
   3. Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
   4. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA.
   5. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.
5. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 10 UMA.
6. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA.
7. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA.
8. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA.
9. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA.
10. Por daños a la ecología del Municipio:
    1. Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
    2. Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
    3. Derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
11. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 42 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
    1. Anuncios adosados:
       1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
       2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.
    2. Anuncios pintados y murales:
       1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
       2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.
    3. Estructurales:
       1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
       2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
    4. Luminosos:
       1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA.
       2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.
12. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 74.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y reglamentos correspondientes.

**Artículo 75**. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 76.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

**CAPÍTULO II**

**HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 77.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES**

**Artículo 78.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**Artículo 79.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal, por los gastos de ejecución correspondientes, en los siguientes supuestos:

1. Por las diligencias de notificación.
2. Por las diligencias de requerimiento.
3. Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 80.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,**

**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 81.** Las participaciones son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

**CAPÍTULO II**

**APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**Artículo 82.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 83.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 84.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Ana Nopalucan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.-**

**SECRETARIO.– Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

**\* \* \* \* \***

# ANEXO UNO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
2. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
3. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
4. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
5. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
6. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
7. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

1. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
2. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
3. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

1. La solicite expresamente el promovente;
2. Sea procedente el recurso, y
3. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente. Se desechará por improcedente el recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
3. Contra actos consentidos expresamente, y
4. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa. Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente;
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
4. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
5. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
2. Confirmar el acto administrativo;
3. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
4. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
5. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.